

LORCA.

Rec. Como los vecinos de Lorca han de declarar las Compañías, que tienen, con los que no lo son: y como se ayan de registrar los ganados, que fuesen à herbagar: Vid. *Cartagena. num. 7. & 11.*

LVCRO.

Recop. Que ni por razon de lucro cessante, se honeste el llevar mas intereses, que à cinco por ciento. *Fol. 238. col. 3. cap. 16. Vid. Interesses Vjura.*

LVGARES.

Prag. En que Lugares ayan de vivir los Gitanos, y quienes se los ayan de señalar: Vid. *Vecinos. num. 1. & segg.*

2 Como aviendo los Lugares tomado censos, ò dinero, à intereses, sobre las quatro especies, *Vino, Vinagre, Aceyte, y Carnes*, se mandó, que los intereses sean cinco por ciento, y lo demás se aplique, para que se descarguen los mantenimientos, de los quales se quiten los arbitrios, daño otras hipotecas suficientes à los interressados, con intervencion de el Consejo. *Fol. 320. col. 1. & 2.*

3 Y como à costa de propios puedan comprar para las yeguas cavallo padre, y reparar las cavalterizas, sin embargo de embargos, y de concurso de acrehedores, y repartir *inter volentes* para este efecto: *Fol. 323. cap. 9. & 10.*

4 Y que pongan en el libro de Ayuntamiento la pragmática, para la conservacion de cavallos, y cria. *Fol. 325. cap. 22.*

5 En quales no se entienda la tasa de trigo: Vid. *Gitanos. num. 1. & 2.*

Aut. Como han de vender los mantenimientos en las jornadas de el Rey, y dar provision. *Fol. 22. Aut. 142.*

2 Lo que han de guardar, tomando à censo algunas cantidades; y en lo tocante à Positos, se digan los cargados sobre ellos. *Fol. 35. Aut. 180.*

3 En quales se dan notarias de Reynos à título de Herivano de el Numero. *Fol. 52. B. Aut. 240.*

4 Que no den ayudas de costas à los Receptores, que paxsen à tomar residencia. *Fol. 103. Aut. 19.*

5 Ni pueden tantear à los forasteros el trigo, que comprassen. *Fol. 120. Aut. 70.*

6 Que los oficiales en los pueblos, se reduzcan al estado de el año de 630. y no sean admitidos por compra, y venta. *Fol. 90. Aut. 4.*

7 Del permisso, que se dió à los Lugares para fabricar, y otras cosas de comercio. *Fol. 130. B. Aut. 94.*

8 Y pidiendo confirmacion de ordenanzas,

en que Sala se vean: *Fol. 31. Aut. 62.*

Rec. Como se enciendan donados, ò enagendados de la Corona Real? Vid. *Donacion. à num. 2.*

2 Que ningun Lugar, ni vecino, sea prendado por lo que otro debe. Vid. *Prendas. num. 5. & 6.*

3 Que reparen los muros, y fuerres à su costa. Vid. *Muros. num. 3.*

4 De que vecindad ayan de ser para deber yantar. Vid. *Tanares. num. 2.*

5 Que no se pueda vedar la face de pan, y viandas de vnos lugares à otros. Vid. *Prohibicion. num. 27.*

6 Como se han de poner en arma, y prender los que facan del Reyno cosas vedadas. *Ibid. num. 32.*

7 Que à costa de los Lugares tengan las Justicias abiertos los caminos. Vid. *Carretas. num. 4.*

8 Que se le guarde las costumbres, que tubiessen de elegir oficiales de Justicia, y los privilegios. Vid. *Eleccion. à num. 12.* Y de sus derechos por lo respectivo à su gobierno politico, y economico, y oficiales de Justicia. Vid. *Ayuntamiento. Proprios. Regidores.*

9 Por el tanto pueda tomar los Regimientos vendidos, y otras cosas de aqui: Vid. *Pueblos.*

10 Los que tienen comunion de pactos con la cabeza de jurisdiccion contribuyen para reparos de muros, y calçadas. Vid. *Repartimientos. num. 9.*

11 De los que van à morar de vnos Lugares à otros, y si puedan libremente, y sin embargo de ordenança en contrario. Vid. *Morar. per tot. signat. à num. 4.*

12 Que los que tienen bienes en vn Lugar, pechen en el por ellos, à proporcion de los vecinos. *Ibid. num. 8.*

13 Como contribuyen para la hermandad, y orden de repartir, que avia sobre esto. Vid. *Hermandad. per tot. maxime. numer. 39. & 40.*

14 Que los Giranos vivan en Lugares de mil vecinos. Vid. *Gitanos. num. 9.*

15 Que los Reos puedan ser facados de todos los Lugares, y se embian al de el delito. Vid. *Remission. num. 2.*

16 Que sean obligados, y los Concejos à dar favor, y ayuda à las Justicias para hazer execucion de la Justicia, contra los malhechores, y sus receptadores, y echar de el lugar à los poderosos. Vid. *Justicia. num. 64.*

17 Quales ayan de tener los libros de la recopilacion. Vid. *Recopilacion. num. 3.*

18 En que Puertos, y Lugares se pague el servicio, y montazgo. Vid. *Montazgo. num. 11. & segg.*

LVOTOS.

Prag. En que forma se permitan los lutos, y de que telas; y que personas, y por quales los puedan traer, y que los atahudes sean honestos, y en que forma? Y las Iglesias no se visitan de luto, sino el pavimento, y quantas hachas se permitan; y en las casas de el duelo, que se pueda enlutar? Y que no se puedan traer, ni hazer coches de luto; pero à las Viudas se las permite andár en silla negra. *Fol. 289. cap. 22. & post. fol. 331. cap. 21.*

Rec. De los lutos, que se pueden traer, y de cera, que se puede galtar por los difuntos? *Tit. 5. lib. 5. & L. 2. tit. 26. & Item el primero Lib. 8. Vid. Llanos. num. 1.*

2 Que por muerte de Rey, ò Principe, no se paguen lutos de propios de los Lugares, y la pena contra los que los consumieren, y à que personas se les pueda dar ayuda de costa por los que traxessen. *L. 1. tit. 5. lib. 5. Cened. Ad Decret. 1. Collect. 46. Garc. De Expens. cap. 3. & 9. Matienz. hic. Bovad. lib. 5. cap. 4. num. 51. & 52. Parlad. Diff. 60. per. 88.*

3 Y que personas, y por quien puedan traer lutos, y donde se puedan traer, ò no, y que genero de lutos ayan de ser? *L. 2. tit. 5. lib. 5. Matienz. hic. per glos. Cened. Sup. Mexia. Conc. 1. à num. 34. & 2. num. 28. Pragm. panis.*

4 Y que no se den à los criados de los que los pueden traer, y si puedan los del difunto; si se entienda esto con las mugeres. *Diff. L. 2. & Orosi. & 2. & segg.*

5 Que en las casas no se pongan paños de luto, ni estrados, excepto por ciertas personas, y los lutos no se puedan traer sino es medio año, sino es que sea por personas Reales, marido, ò muger; y de la pena por la contravencion en traer lutos: *Diff. L. 2. & Orosi. 5. & Seg. Girond. De Priv. num. 1017.*

6 Que en los entierros, y cabos de año, no se lleven, ni pongan sino es hachas, en que no entran las de Conradas, ni de los Clerigos, y que para ninguna persona, sino por las Reales, se haga en la Iglesia tumulto, ni pongan paños de luto. *Diff. L. 2. & En quanto. Perez. In L. 7. tit. 1. lib. 1. Ord. Espino. De Testam. glos. 2. num. 42. & segg.*

7 Y que en quanto à Misas, limosnas, y obras pias, se guarde la voluntad de los testadores; y en quanto à llantos, y lloros, lo que está prevenido, y se explican las penas de los excessos en los lutos, y cera. *L. 2. & Que en quanto. tit. 5. lib. 5. Plura Ram. Ad LL. Jul. lib. 1. cap. 23. & à cap. 14. vlt. cap. 22. & segg. Vid. Lloros. num. 1.*

Et ad y. No entendemos. Et an statutum minuens expensas funerum sit adversus Ecclesie libertatem? Ramos. *Diff. cap. 21. Alter. De Censur. post tom. 1. disp. 16. lib. 5. cap. 6. Marta. De Jurisd. part. 4. cent. 1. cas. 54. Cutel. De Eccles. Liber. lib. 2. quest. 65. Et de expensis funerum, & an maritus uxorem funerare, & an repetere, & quando possit, factas in vltima vitz infirmitate; & vestes lugubres, an, & quando, vt æs alienum, deducuntur, & quibus imputandæ, & de alijs ad rem? Mostaz. De Caus. Pij. lib. 6. cap. 5. Alvarad. De Conject. Ment. lib. 2. cap. 1. num. 16. Ramos. *Sup. cap. 20. Bayo. Prax. part. 3. lib. 2. quest. 152. numer. 28.**

LVZ.

Rec. Que tocada la campana de queda, no puedan traer armas, aunque sean de las permitidas, sino es trayendo farol, y luz. Vid. *Armas. num. 22.*



LITERA M.

MADEJA.

Rec. Que no se pueda comprar seda en madeja, para revenderla en especie. Vid. *Sedas. à num. 11.*

MADERA.

Rec. Que los Carreteros puedan tomar la necesaria, para reparar las Carretas, de los montes, y para lo demás necesario. Vid. *Carretas. num. 6. Y de otras cosas de aqui. Vid. Montes.*

MADRES.

Rec. Como puedan mejorar, y disponer de el quinto, y bolverse à casar, sin pena alguna; y de otras cosas? Vid. *Mejora. Padres. Hijos. Casados.*

MADRID.

Aut. Que de relaciones al Consejo de sus rentas, cargas, y acrehedores. *Fol. 113. B. Aut. 56. & fol. 121. B. Aut. 74. 75. 76. y 77.*

2 Y que no puede vender, ni dar gratuitamente porcion de agua de las Fuentes, aunque sobre. *Fol. 114. Aut. 57.*

3 Que sus Contadores no lleven derechos de las certificaciones, que dan à los interressados de las listas. *Fol. 125. B. Aut. 79. & fol. 126. B. Aut. 81.*

4 Que las Comunidades Ecclesiasticas no tengan tabernas en la Corte, sino es entios

tios profanos, sin comunicacion, conforme à la concordia. Fol. 150. *Aut.* 93.

5 Lo que se mandó guardar en los contratos, autos, e instrumentos, que se otorgaron en tiempo de el intruso dominio? Fol. 133. *Aut.* 99.

6 Y como à su Corregidor, y Tenientes, se les bavió la jurisdiccion civil, y criminal? Fol. 178. *B. Aut.* 170.

7 Y en que grado, y orden, se aya de pagar à los interesados en las sissas Reales, y municipales de la Corte? Fol. 121. *B. Aut.*

74 Que los Tesoreros, y Receptores de las sissas, no paguen libranças, sin estar los acrehedores satisfechos. Fol. 104. *Aut.* 24. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Corte.*

Rec. Dela franqueza de las ferias de Madrid. Vid. *Alcabalas. num.* 57. y *Ferias. num.* 12. Y por lo tocante à Corte? Vid. *Corte. Capos.*

MAESTRAZGOS.

Aut. A que partido toquen, y de su reparo timiento? Fol. 26. *B. Aut.* 153.

MAESTRE.

Rec. Los de los Ordenes si sean de el Con- sejo. *num.* 10.

MAESTRE-ESCVELA.

Rec. Quando, y en que causas conozcan de Estudiantes? Vid. *Vniuersidad. à num.* 14. Plura Escobar. *De Pont. & Reg.* Vid. *DD. Infra.*

2 Que puede conocer de las tocantes à la Vniuersidad, y personas de el estudio, por razon de conservatoria, aunque no sean injurias, ni fuerças notorias. *Leg.* 18. *¶. Que por ser. tit.* 7. *lib.* 1.

3 Que de no otorgar la apelacion, no se introduza el recurso de las fuerças. *Dict.* L. 18. *cap.* 1. *Salgad. Part.* 1. *de Reg. cap.* 2. *§.* 5. *num.* 41. *Cevall. Com. quest.* 897. *num.* 287. Vid. *Fuerças.*

4 Que el Juez de los Estudiantes, ò Maestro-Escuela, no despache carta sobre cesion, que se hiziesse à Estudiantes, sino es que sea hecha por el Padre, jurando con el hijo primeramente, que no la haze por fraude. *Dict.* L. 13. *cap.* 1. Et de solemnitate huius cesionis, & an alter facta sit nulla? Et an interlit, cesionem fieri ex causa luctuativa, vel onerosa? D. Olea. *De Cess. tit.* 2. *quest.* 4. *à num.* 53. *Salgad. Labyr. part.* 1. *cap.* 7. *à num.* 94. *Valeron. De Transact. tit.* 1. *quest.* 6. *num.* 18.

5 Y que no proceda, por razon de dicha conservatoria, fuera de dos dietas de à diez leguas cada vna, que se quenten desde la Ciudad donde está la Vniuersidad. *Dict.*

L. 18. *cap.* 2. *Junct. leg.* 19. *& 20. tit.* 7. *lib.* 1. *Fermos. In Cap. Ex parte. De For. Comp. q.* 1. 4. *Cevall. Com. Quest. Vbi sup. num.* 730. Et an leuca vulgares sint, an civiles? Vid. *Diet. num.* 1. *& 2. Trigo. num.* 18. Et an interlit, quòd scholarius quoad dietas conveniat ipse, vel conveniatur? *Salgad. De Reg. part.* 1. *cap.* 2. *§.* 5. *à num.* 42. *Cevall. Com. qu. ff.* 897. *num.* 730. Et de conciliatione. *Dict.* L. 18. *cum leg.* 6. *tit.* 22. *lib.* 2. *& leg.* 3. *tit.* 10. *lib.* 6. *& leg.* 6. *tit.* 11. *lib.* 9. *& de alijs? Escob. De Ratiocin. comput.* 12. *num.* 11. *Gonz. In cap. Nonnulli. 28. De Rescript. num.* 4. Et an dietarum ratio, & taxatio habenda sit quoad scholaris Compluti? Vid. *Moez. In cap. fin. §. Conservatores. 14. De Offic. Deleg. in 6. Fermosin. Sup. num.* 6. *& quest.* 18.

6 Y que debe observarse, quando se hiziesen donaciones à Estudiantes en fraude de pechar, y como aya de dar cuenta de los procesos en la Corte? Vid. *Donacion. n.* 14.

MAESTRO.

Rec. Que el que lo aya sido de el examinando, no sea su examinador en el Protomedicato. Vid. *Protomedicos. num.* 40.

2 Y de el Maestro de la balança de las casas, y labor de la moneda? Vid. *Ordenanzas. à num.* 12. *& Moneda.*

MAIORAZGO, ò MAYORAZGO.

Aut. Forma de su administracion en tenencia, quando el estado, ò Maiorazgo de que se trata, está en concurso, ò sequestro? Fol. 156. *B. Aut.* 136.

2 Y como bueivan à la Corona por donaciones de el Rey Don Enrique? Fol. 158. *Aut.* 138. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Tenn. a. Succession.*

Rec. Que los Maiorazgos se puedan probar por la escritura de su fundacion, ò de la facultad Real, con tal, que haga fee, ò por testigos, que depongan de el tenor de las dichas escrituras, en la forma de el derecho, ò por costumbre immemorial, y con que calidades se aya de probar? L. 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *Gomez. In Leg.* 41. *Tauri. Molin. De Prim. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 6. *Castill. Controu.* 5. *cap.* 149. *Gutierr. Pract. lib.* 2. *quest.* 73. *Larrea. Decis.* 56. *num. fin. Amay. In Leg.* 1. *Cod. De Aposch. Public. Vid. Prescrip. maximè. num.* 2. *& Mieres. De Majoratib. part.* 4. *quest.* 20. *num.* 148.

Et ad *¶.* Por la escritura. Et an, & quatenus probari possit per trassumpum? *Castill. Lib.* 2. *Controu. cap.* 16. *Parcè. De Instr. tit.* 1. *resoluc.* 3. *§.* 3. *num.* 15. *Molina. De Primog. lib.* 3. *cap.* 13. *à num.* 44. Et ibi Ad. *dent. Valencuel. Conf.* 105. *num.* 19. Et ad *¶.* Que sean de buena forma. Et quòd debeat articulari super hanc qualitatem, & de alijs

alijs adrem. *Molin. Sup. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 39. *Burg. de Paz. Conf.* 16. *Larrea. Allegat.* 29. *num.* 33. Et quid si testes deponant de tempore quadragenario cum titulo invalido, & an sufficiant viginti anni? *Castillo. Lib.* 5. *cap.* 93. *§.* 8. *& cap.* 149. *Garcia. De Nobil. glos.* 12. *num.* 8. *¶. Vnde.*

2 Y que las licencias para fundar mayorazgos no se acaban por la muerte de el Rey, aunque no se aya vñado de ellas. L. 2. *tit.* 7. *lib.* 5. *Gomez. In L.* 43. *Taur. Gutierr. Pract.* 2. *quest.* 74. *& seq. Quefad. Lib.* 1. *divers.* *cap.* 6. *num.* 21. *Lara. De Anivers.* *lib.* 1. *cap.* 5. *à num.* 62. *Baeza. De Vite cap.* 8. *Molina. De Primog. lib.* 2. *cap.* 7. *à num.* 62.

3 Que la licencia preceda al mayorazgo, y el hecho no se confirma, si en ella expresamente no se aprueba. L. 3. *tit.* 7. *lib.* 5. *Gomez. In Leg.* 41. *Taur. Gutierr. Pract. lib.* 2. *quest.* 76. *& lib.* 3. *quest.* 62. *num.* 22. *Molin. De Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *& 7.* Et an procedat ad bona maioratus alienanda, & quid si fiat confirmatio maioratus post mortem instituti? *Gutierr.* 2. *Pract. quest.* 74. *& 76. Molin. Sup. dict.* *cap.* 7. *& ibi Add. vbi. num.* 70. *tradunt, non amitti per non vsum. Garcia. De Benef. part.* 6. *cap.* 2. *num.* 39. *Fragos. De Regim. part.* 3. *lib.* 5. *disp.* 18. *§.* 5. *num.* 10. *Mieres. De Major. part.* 4. *quest.* 2.

4 Que sin embargo de aver instituido por contrato, y facultad Real algun mayorazgo se pueda revocar: salvo si se huviesse entregado la posescion de las cosas, ò la escritura, ò se huviesse hecho por causa onerosa. Y que si se huviesse reservado el poder sin embargo de esto para revocarle? L. 4. *tit.* 7. *lib.* 5. *Gomez. In L.* 44. *Taur. Molin. Lib.* 1. *de Primog. cap.* 12. *num.* 29. *& lib.* 4. *cap.* 2. *Valenc. Conf.* 63. *à num.* 17. *Mieres. De Majorat. part.* 1. *quest.* 67. *Castill. Lib.* 6. *cont. cap.* 119. *Larrea. Decis.* 47. Et an sit necesse, quòd omnes, an satis sit, quòd res aliquæ tradantur, & ad *¶.* Posseccion de las cosas? *Molin. Dict.* *cap.* 2. *num.* 21. *Gutierr. Pract.* 2. *quest.* 51. *& lib.* 3. *quest.* 65. Et quid si aporator pactum de nunquam revocando? *Castill. Sup. cap.* 119. *num.* 35. *Molina. Dict.* *cap.* 2. *Vbi Add. Fontanel. De Pactis claus.* 4. *glos.* 21. *Mieres. Quest.* 30. *vbi sup.*

5 Que en la succession de los mayorazgos à ascendientes, ò transverfales el hijo suceda representando la persona de sus Padres, aunque sus Padres no ayan succedido. Salvo, si estuviere dispuesta otra cosa por el testador, cuya voluntad se ha de guardar. L. 5. *tit.* 7. *lib.* 5. *Junct. Leg.* 14. *Eod. Vid. Infra. num.* 14. *Gomez. In Leg.* 40. *Taur. Gutierr. Pract. lib.* 2. *quest.* 80. *& lib.* 3. *quest.* 66.

& seq. Molin. Lib. 3. *de Primog. cap.* 6. *& seq. Castill. Lib.* 3. *cont. cap.* 19. *& lib.* 4. *cap.* 56. *Plura Robles. De Represen.*

Et quid si vinculum fiat ex tertio bonorum, & de alijs? *Gutierr. In L. nemo potest. num.* 60. *& 61. Robles. Sup. lib.* 2. *cap.* 29. *& lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 14. *Molin. Lib.* 3. *cap.* 6. *Castill. Lib.* 2. *cont. cap.* 20. *& lib.* 3. *cap.* 19. *num.* 275. *Cevall. Com. quest.* 197. *& 905.* Et ad *¶.* Lo qual no solamente, & ad *¶.* De manera, que siempre? *Robles. Lib.* 2. *cap.* 29. *à num.* 15. *& 30. & cap.* 13. *num.* 11. *& cap.* 12. *num.* 20. *& 73.*

6 Que el successor de el mayorazgo no está obligado à pagar cosa alguna à la muger, ò hijos de el difunto, por razon de los edificios, fortalezas, cercas, ò casas hechas en heredamiento del mayorazgo, ni las mejoras, ò aumentos. Y que esto no es dar licencia para que se hagan, ò reparen fortalezas sin dicha licencia. L. 6. *tit.* 7. *lib.* 5. *Gomez. In Leg.* 46. *Taur. Cov.* 3. *Var. cap.* 5. *Gutierr. Lib.* 2. *Pract. quest.* 81. *& seq. Castill. Controu.* 5. *cap.* 65. *Noguer. Alleg.* 36. *num.* 29. *Garcia. De Expens. cap.* 13. *Molin. De Primog. lib.* 1. *cap.* 26. *qui generaliter tenet in omnibus bonis maioratus.*

Et an melioramenta facta compensentur cum damnis obvenientibus culpa possessoris, & quòdo repetere possit, qui ad meliorandum mutuavit? *Molin. Sup. cap.* 27. *& cap.* 10. *à num.* 15. Et an tertio possessori retentio detur pro expensis? *Hermos. In L.* 9. *tit.* 2. *part.* 5. *glos.* 3. *num.* 108. *Gutierr. Pract.* 3. *quest.* 68. *Molin. De Primog. Lib.* 1. *cap.* 26. Et ibi *Add. Garcia. De Expens. cap.* 1. *à num.* 4. *& alij apud Hermos. Sup.* Et an hæc lex indistinctè, & in vinculis procedat, & in majoratibus, qui successione conjunguntur? *Molin. De Primog. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 27. *& cap.* 25. *num.* 14. *& 15. Molin. De Just. & Jur. disp.* 433. *Castillo. Lib.* 6. *cont. cap.* 160. *& 178. & lib.* 3. *cap.* 28. *Lara. Compend. cap.* 13. *à num.* 36. *Robles. De Represen. lib.* 3. *cap.* 5. Et de alijs? *Mieres. De Majorat. part.* 4. *quest.* 32. *& 33.*

7 Que dos Mayorazgos de dos quantos, y de ai arriba, no se junten en una persona por casamiento, y el hijo mayor escoja, aviendo hermanos; y por su vida lo pueda tener juntos el q̄ fuere vnico, y se guarde sin embargo de la voluntad cõtraria de los fundadores. *Leg.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Robles. De Represen. lib.* 2. *cap.* 6. *Castill. Cont.* *lib.* 3. *cap.* 28. *& sup. Addent. ad Molin. Lib.* 1. *cap.* 8. *Larr. Decis.* 51. *Salced. De Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 76. *Mieres. De Majorat. part.* 1. *quest.* 30. *num.* 84. *Solorcan. De Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 18. *Paz. De Tenn. 2. cap.* 57. *à*

num. 189. *Et cap. 65. à num. 20. Castillo. Lib. 5. cap. 177. Et ratio hujus legis à locum habeat in successione per morte, & renunciationem? Lara. De Capel. lib. 1. cap. 5. numer. 13. Et de hac lege plura Roxas. De Incompat. part. 8. Antunez. De Donat. tom. 1. lib. 2. cap. 11. num. 80. Valencuel. Conf. 69. & 83. Addent. ad Molin. Lib. 1. cap. 8. & Aguil. ad Roxas. Sup. part. 8. cap. 1. *Et seqq.**

Et àn procedat in majoratibus ante hujus legislationem constitutis? Valencuela. Sup. num. 47. Castill. Lib. 3. Cont. cap. 28. num. 25. Larrea. Decis. 51. *Et seqq.* Barbof. Vol. 126. num. 231. Luca. De Fideicom. dis. cuss. 13. Et ad *Y. T. por esto.* Et de ratione hujus legis, & que causam dedit, ut ferretur? Salazar Tabera. Cap. 19. *Et seqq.* Saabedra. Empres. alienis spolijs. fol. 103. Et ad *Y. Qual el quisiere.* Et quid facta electione, àn sit locus penitentiæ? Et de pactis solitis apponi, ne conjungantur primogenia. Castill. Dict. cap. 177. *Et seqq.* Larrea. Sup. *et alleg.* 115. Paz. De Tenut. part. 1. cap. 34. num. 64. *Et seqq.* Soloz. De Jur. Ind. lib. 2. cap. 18. Fontanel. De Pactis. claus. 5. glos. 8. part. 12. Et ad *Y. Los revocamos.* Et àn, & quatenus Princeps revocare possit qualitates à testatore prescriptas, & àn etiam sine causa possit? Luca. De Regalib. dis. 148. num. 58. *Et seqq.* *et dis. 177. num. 25. *Et seqq.* Mier. De Majorat. part. 2. in princ. à num. 486. Covar. Var. lib. 2. cap. 6. & ibid. Far. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 8. num. 28. Ibi Addent. & Salced. De Leg. Polit. lib. 2. cap. 14. à num. 28. Aguil. ad Rox. Part. 8. cap. 10. Larrea. Sup.*

8 Que inuerto el tenedor de el Mayorazgo, *ipso jure*, passa la possession civil, y natural, en el siguiente, y legitimo successor. L. 8. tit. 7. lib. 5. Latissimè Gomez. In L. 45. Tauri. Hermos. In Leg. 7. tit. 4. part. 5. glos. 2. num. 4. Larrea. Decis. 35. per tot. Molin. Lib. 3. de Primog. cap. 12. *Et seqq.* Soloz. De Gub. Ind. lib. 2. cap. 16. *Et seqq.* Amat. Resol. 39. Gutierrez. Lib. 2. Pract. quest. 86. Cevall. Quest. 905. num. 163. Et àn remedium hujus legis competat scriptura majoratus non offensa, & repudiari àn possit in præjudicium creditorum? Noguier. Allegat. 31. à num. 16. Gutierrez. Dict. quest. 86. *Et seqq.* lib. 3. quest. 71. *Et seqq.* Castill. Lib. 5. Cont. cap. 112.

Et àn testator possit hujusmodi possessionis prohibere translationem, & quibus locum habeat? Amat. Dict. resolut. 39. Paz. De Tenut. part. 2. cap. 48. num. 4. Gutierrez. Lib. 3. Pract. à quest. 71. Et àn cum libello edi debeant instrumenta ad iudicium tenu-

ta, àn fariis sit ostendi intra dies octoginta prescriptos ad hujusmodi causas? *Ex leg. 5. tit. 19. lib. 4. Vid. Parej. De Instrum. tit. 6. resol. 5. Et àn possessio hæc transeat in cessionarium? Olea. De Cess. Jur. tit. 6. quest. 5. num. 26. Paz. De Tenut. cap. 61. Et de conciliatione hujus legis cum Leg. 9. hoc tit. Et de alijs ad rem? Guzmán. Verit. 4. Cresp. Obsv. 15. num. 308.*

9 Orden, que se ha de tener, y guardar en el remedio de la ley passada, y en el juicio de tenuta; y en que tiempo se ha de ver, y determinar, y si ay lugar à suplicacion? L. 9. tit. 7. lib. 5. junct. omnino. L. 5. tit. 19. lib. 4. Vid. Instr. num. 15. Larrea. Decis. 35. Mier. De Major. part. 3. quest. 24. Noguier. Alleg. 25. num. 146. *Et num.* 158. Paz. De Tenut. cap. 12. *Et alijs.* Molin. De Primog. lib. 3. cap. 13. Et àn Clericus coram supremo consilio ratione majoratus conveniatur? Bovad. Polit. lib. 2. cap. 18. n. 158. Covarr. Pract. cap. 23. num. 8. Paz. Vbi Sup. cap. 63. Larr. Decis. 10. num. 11.

Et quid si aliqua ex partibus contendat, bona esse libera; àn sit locus iudicio tenutæ? Alvarad. De Consect. Ment. lib. 2. cap. 3. numer. 13. Lara. De Vita Hom. cap. 2. num. 51. Paz. De Tenut. lib. 1. cap. 4. à num. 7. *Et cap.* 38. Et ad *Y. Se remita el negocio.* Et quid si bona sint sub duplici territorio? Molin. Sup. cap. 13. num. fin. *Et ibi* Addent. Parej. De Instrum. tit. 6. resol. 5. Hermos. In Leg. 7. tit. 4. part. 5. glos. 2. à num. 4. Noguier. Alleg. 31. num. 20. Et ad *Y. En possession.* Vid. L. 10. hoc tit. *Et infr.* num. 10. Et ad *Y. Tomò la possession.* Et à quo tempore currat, & de notificatione? Molin. De Primog. lib. 3. cap. 13. num. 56. Guzmán. Verit. 4. Parej. De Instr. Edit. tit. 6. resol. 5. à num. 45. Gutierrez. Lib. 2. Pract. quest. 89. Paz. De Tenut. cap. 16. *Et alijs.*

10 Que lo determinado sobre tenuta, se entiendo sobre possession, ni pueda aver mas juicio de possession, y quede solo el de propiedad, de que se conoce en las Chancillerias. L. 10. tit. 7. lib. 5. Noguier. Alleg. 25. num. 145. Roxas. De Incompat. part. 5. cap. 5. *Et ibi* Aguil. Vid. Omnino dicta in L. 5. tit. 19. lib. 4. Et de intellectu hujus legis? Paz. De Tenut. 2. cap. 69. *Et part.* 1. cap. 4. Molin. De Primog. lib. 3. cap. 13. num. 43. *Et seqq.* Alvarad. De Consect. lib. 2. cap. 3. numer. 13. Fermo. In cap. fin. de Judic. quest. 1. à num. 27.

11 Que se guarde la clausula de el testamento de el Rey Don Enrique, y las mercedes, que hizo, y Mayorazgos permanezcan, fino es que el poseedor muera sin hijo legitimo; porque en este caso, los bienes

nes han de volver à la Corona Real. L. 11. tit. 7. lib. 5. Vid. Sup. Aut. num. 2. Castillo. Tom. 5. Cont. cap. 89. Gutierrez. Lib. 2. Pract. quest. 92. Robles. De Repræs. lib. 3. cap. 14. Paz. De Tenut. part. 2. cap. 57. Vid. L. 39. tit. 18. lib. 9. junct. Larrea. Alleg. 12. à numer. 50. Plures apud Aguil. ad Rox. Part. 4. cap. 4. à num. 2.

Et ad *Y. Hijo legitimo mayor.* Et àn censetur ablata representatio, ut patruus ex mortuo filio majori præteratur nepoti? Robles. De Repræs. lib. 3. cap. 14. à num. 20. Molin. De Primog. lib. 3. cap. 8. à num. 18. Reinof. Obsv. 24. Valenc. Conf. 23. Castill. 5. Cont. cap. 89. à num. 77. Et ad *Y. Si muriere.* Molin. Sup. lib. 1. cap. 6. num. 21. Paz. De Tenut. dict. cap. 57. Gutierrez. Lib. 2. Pract. quest. 92. Parlad. Diff. 13. §. 1. numer. 4.

12 Que la Christianíssima Reyna de Francia, que casò con el Rey Luis XIII. sus hijos, ni descendientes, no puedan succeder en los Reynos de España, fino en ciertos casos. L. 12. tit. 7. lib. 5. Vid. Salced. De Leg. Polit. lib. 2. cap. 14. num. 80. *Et Theat. Verit. per tot.* Pedro Mantuan. Tratado de los Cassamientos. D. Francisco Ramos. Respuesta al Memorial de Francia. Salazar de mendoza. Dignidades de Castilla. Fol. 188. Bulenger. Lib. 1. tit. D. & Galind. Phœnic. lib. 1. tit. 2. glos. 4. *Et alijs* apud Aguil. Ad Roxas. Part. 8. cap. 10. à num. 20.

13 Y que en los Mayorazgos las hembras de mejor linea, y grado preheran à los varones mas remotos, y lo mismo en los Vinculos, y Aniversarios; fino es en caso, que clara, y literalmente sean excluidas por el Testador; sin que para ello basten congeturas por precisas, claras, y evidentes, que sean. L. 13. tit. 7. lib. 5. Vela. Dissert. 49. à num. 62. Gama. Decis. 51. Roxas. De Incomp. part. 3. cap. 4. *Et seqq.* 1. cap. 6. num. 311.

Et quòd non obineat in majoratibus ante legislationem hujus legis institutis? Et ad *Y. No se entienda;* & àn supposita decisione hujus legis adhuc firmine per presumptiones, & conjeturas intelligi valeant à successione majoratus excludere? Rofa. Consul. 79. & maxime. Num. 34. Vela. Vbi Sup. Castill. Cont. lib. 4. cap. 56. num. 100. Sesse. Decis. 254. à num. 66. Marius Culrel. Decis. 49. num. 88. *Et seqq.* tom. 2. Capit. Latro. Decis. 137. *Et alijs.* DD. Sup.

14 Que en todos los mayorazgos en que clara, y literalmente no consta de lo contrario, se succeda por representacion, aunque los ascendientes ayant muerto sin succeder, ò antes de la institucion. L. 14. tit. 7. lib. 5. Castill. Lib. 4. cap. 56. à num. 92. Robles. De

Repræs. lib. 1. cap. 13. num. 19. *Et lib.* 2. cap. 5. Roxas. De Incomp. part. 1. cap. 7. num. 35. y 36. *Et lib.* Aguil.

15 Que en los pleitos de tenura y possession de mayorazgos no ay lugar à suplicacion, y las probanças se han de hazer dentro de 80. dias. Vid. Suplicacion. num. 18.

MAYORDOMO.

Aut. Que al de el posito se haga cargo de las creces de el trigo. Fol. 27. B. aut. 155. Y de otras cosas de aqui? Vid. P. fto.

Rec. Que està escusado de ser mayordomo de Posito, y propios, el que tiene doze yeguas de v. entre. Vid. Cavallos. num. 16.

2 El de propios, y de Concejo no puede attendar las rentas de Concejo, ni ser fiador, ni abonador; y que sea distinto de el de los caudales de Positos. Vid. Proprios. num. 10. *et seqq.*

3 Y de los derechos, que ha de llevar el mayordomo mayor de la Contaduria? Vid. Arancel. à num. 24. *Et seqq.*

MALAGA.

Rec. De los derechos de la fe de Granada, y Alcaçceria, que para este efecto ha de aver en la Ciudad de Malaga? Vid. Sedas de Granada.

MALHECHORES.

Rec. Como puedan ser castigados por los Juezes de la Hermandad? Vid. Hermandad. Y de otras cosas de aqui? Vid. Delinquentes. Prendèr. Reos.

MALLORCA.

Aut. De la Audiencia de Mallorca, y su creacion? Vid. Fol. 180. B. v. q. fol. 181. B. Aut. 175.

Y que en ella presida el Comandante general; y de los sueldos de el Regente, y Ministros, y como han de proceder en las causas civiles, y criminales, y en que dias? Fol. 180. B. col. 3.

Que aya dos Relatores, que por turno hagan relacion de lo civil, y criminal, y tengan 400. pesos de salario, y el primer asiento de Abogados. Ibi. col. 4.

Y en que se ha de observar lo antiguo, y de el numero de jurados, para lo politico, y economico de las Ciudades, y Pueblos? Fol. 181. col. 1.

De los Begueros, y su jurisdiccion, y que cesen las leyes de Estrangeria; y en que estuviessen? Y se mantenga el Consulado de mar; y que officios han de cessar, y con que providencia? Fol. 181. col. 2.

Que se consulte à su Magestad sobre la concordia de el año de 694. para aloxamiento de tropas, y gobierno de la Isla de Ibiza, y que en todo lo no exprellado se este à lo antiguo. Fol. 181. col. 3. y 4.

MANCEBA.

Rec. De las mancebas de Clerigos, Frayles, y callados, y de sus penar? Vid. *Amancebado*.

MANDA.

Prag. Que es manda forzosa de el testamento el dexar algo para castar huérfanas. *Post. fol. 331. cap. 25. Y. Y asimismo.*

Rec. Lo mismo. Y que por manda forzosa se aya de dexar alguna cosa para castar huérfanas pobres. Vid. *Dotes. num. 11.*

2 Que las mandas graciosas se paguen de el quinto de bienes. Vid. *Mejoras. num. 13.*

3 Y que la, que el marido hiziese á su muger, no se entienda de lo, que ha de aver por gananciales. Vid. *Gananciales. num. 7.*

4 Y si aya mandas forzosas en los abintestatos, y que derechos tenga la Cruzada, Ordenes de la Merced, y Trinidad. Vid. *Cruzada. T. Religión. a. num. 7.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Lezados. Testamento.*

MANDAMIENTOS.

Aut. Como los han de dar los Apofentados, y de su execucion? *Fol. 8. Aut. 48.*

2 Que los de execucion se entreguen á las partes, y por qué, y para qué? *Fol. 7. Aut. 36. & fol. 32. Aut. 169.*

3 Y que es privativo de la Sala de gobierno el despachar comparendos. *Fol. 113. Aut. 53.*

Rec. Que no se den generales, ni en blanco por los Juezes, ni paren perjuicio. *L. 6. tit. 8. lib. 2.*

2 Que los Alguaciles executen exactamente los de los Alcaldes en los juzgados de provincia. *L. 13. tit. 8. lib. 2.*

3 De los mandamientos de execucion, y como se han de librar? Vid. *Execucion.*

4 Que tampoco se den generales por los Juezes de los Adelantamientos, ni los que se dizen de Alguacil, ó Merino. Vid. *Merindades. num. 43. y 84.*

5 Que no se den á queixa, ó simple petición, con los procedimientos de los inferiores, sino es los compulsorios ordinarios. Vid. *Merindades. num. 85.*

6 Los mandamientos de apofento, como, y por quien se han de dar á los Lugares? Vid. *Apofentador. num. 15.*

7 Que sin mandamiento, los Porteros, ni otros, emplazen. Vid. *Emplazamiento. numer. 8.*

8 Que los Alguaciles cumplan los de los Juezes; y la pena de no hazerlo? Vid. *Alguaciles. num. 20.*

9 Que sin mandato Real, no se libren situados á los que por sí no sirven los officios. Vid. *Situaciones. num. 1.*

10 Que á los Prelados, y Cavalleros, que

fuesen á la Corte de mandato de el Rey, se les libre ayudas de colta. Vid. *Situaciones. num. 10. y 11.*

11 Si los Concejos, que embarazan se cobre la moneda forera, se escusen, haziendolo por mandato de los Señores? Vid. *Moneda forera. num. 15.*

MANO.

Rec. Que se la corten al que en la Corte faga cucheillo, ó espada. Vid. *Homicida. numer. 1.*

MANTENIMIENTOS.

Prag. Como se mandasen dar, prohibida la moneda de molinillo, pagando en ella por cierto tiempo? *Fol. 267. col. 4. Y. T por que.*

Aut. Y en qué forma se han de dar en las jornadas de el Rey? *Fol. 22. Aut. 142.*

2 Que se repartan por los Alcaldes á los peffadores; y lo que han de guardar en el repello, y carnerías, y ordenes, que se dan á los Alguaciles, que llaman *De el mes*, con varias penas, y providencias. *Fol. 45. Aut. 218.*

3 Y lo que han de guardar en la postura de los que trahen á vender á la Corte? *Fol. 3. Aut. 12.*

4 Y que sus precios sean justos, y racionales, y las justicias los arreglen. *Fol. 100. B. aut. 15.*

5 Que para que cessé el abuso de llevar los Regidores alguna libra, ó porcion de las posturas, se haga especial reparo en las residencias. *Fol. 128. aut. 84.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Posturas. Mesones. Ventas.*

Rec. Que en la Corte se les ponga precio por los Alcaldes, y no por los Alguaciles baxo de ciertas penas. *L. 9. tit. 6. lib. 2.*

2 Que todos se pesen con peffas iguales. Vid. *Pessas. num. 26.*

3 Que los Regidores, Escrivanos, ni los jurados traten en regatería de mantenimientos. Vid. *Regidores. num. 27.*

4 Que se den á los caminantes, y como negandolos, pueden tomarlos al precio justo, y con asistencia de quienes? Vid. *Hermanidad. num. 19. T Meson.*

5 Y como no se pague Almojarifazgo, de lo que se entra para mantenimiento de la familia? Vid. *Almojarifazgo. num. 10. Granada. num. 19.* Y de qué cosas, que se compran para este efecto, no se pague Alcabala? Vid. *Alcabala.*

6 Si el Almojarifazgo de mercaderías, y cosas para Indias se entienda con las que son para el mantenimiento? Vid. *Indias. num. 2. y 3.*

7 De el privilegio de la Villa de Bermeo, de no pagar el diezmo de algunas cosas, ni de

de las que trahen para su mantenimiento? Vid. *Mar. num. 13.*

8 Que á los Arrendadores de la moneda forera se les de posada, y mantenimientos. Y de otras cosas acerca de esto? Vid. *Moneda forera. num. 18. Vianñas. Posadas.*

9 Y de los mantenimientos, que se toman para la Corte, Casa Real, Exercitos, y positos? Vid. *Bastecedor. Provebedor.*

10 Como se aya de dar posadas á los Arrendadores de puertos secos? Vid. *Puertos secos. n. 47.*

11 Que á los, que descubren minas, las Justicias hagan se les vendan los mantenimientos necesarios. Vid. *Minas. num. 10.*

12 Que los puedan llevar, y las cosas necesarias para las minas libremente, los que andubieren en ellas. Vid. *Minas. num. 167.*

MANTENCION.

Aut. De la de los privilegios á los buenos vasallos de Aragon, y Valencia, y otras cosas sobre este assunto? *Fol. 168. aut. 157.*

MAR.

Rec. Que la prohibicion de sacar del Reyno cosas vedadas se entienda por mar, y tierra. Vid. *Prohibicion. num. 9.*

2 Que se guarden las costas de él; y por lo tocante á naves, y embarcacion? Vid. *Naves.*

3 Que no se falen los pescados con agua del mar. *L. 14. tit. 8. lib. 7.*

4 Que las naves quebradas, y mercaderías arrojadas por descargen la nave para que no perezca son de sus dueños; y de la obligacion, de los que se las hallan? Vid. *Naves. num. 12. 13. y 14.*

5 Que en los Lugares de la Costa del mar, no aya parentelas, ni parcialidades en bodas, ni en Múllas nuevas, ni valgan los juramentos, ni homenages hechos sobre esto. Vid. *Levantamiento. num. 6.*

6 De los diezmos de los Puertos de mar, de la Provincia de Guypuzcoa, y Condado de Vizcaya, y que se cobre el diezmo, de lo que entrasse, y saliese por ellos. *L. 1. tit. 28. lib. 9. Vid. Ferias.*

7 Que los, que traxessen mercaderías á estos puertos las sellen con el sello de el Arrendador pena de darse por descaminadas dentro de 22. leguas, si los paños pasan de quinz e varas para lo qual se haga pregonar por los Arrendadores esta condicion. *L. 2. tit. 28. lib. 9. Girond. De Gabel. cap. 1. n. 75.*

8 Que las mercaderías, y paños, que entran por dichos Puertos, y se llevassen á Navarra, y de allí á Castilla sean tenidas por mercaderías de mar. *L. 3. tit. 28. lib. 9.*

9 Que de los paños, que se fabrican fuera, y se acostumbra traher por mar se pague el diezmo á los Arrendadores de mar, sin embargo de que se trahigan por tierra; y no

llevando guia de aver pagado el diezmo se den por descaminados con tal, que ayan hecho, que se pregone. *L. 4. tit. 28. lib. 9. Cur. Philip. Lib. 3. cap. 7. num. 9.*

10 Que los paños, y mercaderías, que los naturales de Castilla, y Asturias traxeren, y descargaren en los Puertos de Galicia, y Asturias paguen allí el diezmo; y los que descargassen en los dichos Puertos otras personas, que fican para Castilla, los saquen, y entren por los Puertos de Rabanal, y Santa Maria de Arbas, y el diezmo sea para los Arrendadores de Castilla pena de tomarse por descaminados aviendo hecho, que se pregone. *L. 5. tit. 28. lib. 9.*

11 Que los Arredadores de esta renta puedá poner dezmeros, y guardas, en los Puertos, y no otra persona; ni rápoco cargar, ni descargar en ellos sin albalá, ó guia de los Arredadores baxo de varias penas. *L. 6. tit. 28. lib. 9.*

12 Que los vecinos de Orduña, Balmaceda, ni de otros Puertos, carguen, ni descarguen de dia, ni de noche, mercaderías sin dar parte á los Arrendadores; y no hallandolos, á los vecinos; pena de darse por descaminados. Y las Justicias, ni los Concejos vayan en contrario baxo de ciertas penas. *L. 8. tit. 28. lib. 9.*

13 Que á los vecinos de la Villa de Bermeo se les guarde el privilegio, que tienen de no pagar diezmo de varias cosas, ni de las que son para su mantenimiento jurando, que las llevan para esto; y hallando ser en fraude lo paguen con el seisfanto. *L. 7. tit. 28. lib. 9.*

14 Que en los puertos de Orduña, Victoria, y Balmaceda, no se paguen derechos de guia, y se den por los Arrendadores sin detener los Comerciantes; pero si en aquellos puertos, en que huviesse cohumbre. *L. 9. tit. 28. lib. 9.*

15 De los diezmos de el mar de los Puertos de Galicia, Asturias, Quatrofacadas, Ribadeo, y Navia, y que se pague el diezmo en estos puertos de las mercaderías, que entran, y salieren por ellos salvo de lo que se cargasse para otros lugares de el Reyno, ó al contrario, que de el cargo, ó descargo no se paga el diezmo; pero los mercaderes han de dar fianzas, si han de descargar en el Reyno con guia de los Arrendadores. Y si baste de otro, quando no se hallassen, y de las penas en esto. *L. 1. & L. 4. tit. 29. lib. 9.*

16 En qué puertos de Galicia se aya de hazer la carga, y descargo de las mercaderías, y en cuales de las Quatrofacadas; y cargando, ó descargando en otros se tomen por descaminados; y lo executen las Justicias, baxo de varias penas, y los navios queden por el Rey, á quien deben las Justicias dar noticia. *L. 2. tit. 29. lib. 9.*

- 17 Que diligencias se han de hazer con los navios, que viniere a estos Puertos; y estuvieren en ellos a vela así del Reyno, como de fuera; y como los patrones, y Maestres, son obligados siendo requeridos a jurar las mercaderías. *L. 3. tit. 29. lib. 9.*
- 18 Que de los paños, que se traxeren de Sevilla, y otros Puertos de Castilla a los de Galicia se pague el diezmo; salvo de los picotes. Y los mercaderes, que viniere en navios de levante a Puertos de Galicia paguen el diezmo sea en fortuna de tiempos, o con miedo de los enemigos. *Leg. 4. & 8. tit. 29. lib. 9.*
- 19 Que no se carguen, ni descarguen, mercaderías de mar a tierra, ni de vnos navios a otros de noche, ni de día en los dichos Puertos de Asturias, y Galicia, sin tener licencia de los Arrendadores, pena de el descamino; el que executen las Justicias, y los navios sean para el Rey, sobre que las dichas Justicias han de hazer varias diligencias. *L. 5. tit. 29. lib. 9.*
- 20 Que de las mercaderías, que passan de este Reyno a Portugal por el mar, o Rios, se pague a los Arrendadores el diezmo, segun se pagasse a los de Portugal. *L. 6. tit. 29. lib. 9.*
- 21 Que en los dichos puertos de Asturias, y Galicia, &c. los Arrendadores puedan tener sello para sellar los paños, y poner guardas. Y en que penas se incurra no llevados sellados, ni guia? *L. 7. tit. 29. lib. 9.*
- 22 Que las navés, y fustas, que vienen al puerto de Coruña, y a sus comarcas a guarecerse de enemigos, o por tempestad, no paguen diezmos y los dueños hagan registro, y den fianzas para el pago de lo que vendan. Y que otra cosa es, sino hubo necesidad de cargar, ni descargar. *Leg. 8. tit. 29. lib. 9.*
- 23 Que los Arrendadores de los puertos de Galicia no hagan concierto, para que los mercaderes de Castilla vayan a descargar a sus puertos en fraude de los Arrendadores de los de Castilla. *L. 9. tit. 29. lib. 9.*
- 24 Que el Marinero, y Maestre de la nave, que haze fraudes, o disimula para no pagar, pague los derechos, y otras penas. *L. 10. tit. 29. lib. 9.*
- 25 De los derechos de las lanas, y lo que en esto se debe guardar, quando se facan de el Reyno; Vid. *Lanas*. Y de otras cosas. Vid. *Puertos. Prohibición. Registro.*

MARAVEDI.

- Rec. Que el precio de la cosa vendida se pida por mrs. pena de perderle; y de su aplicación? Vid. *Vender. num. 6.*

MARCA. MARCAR. MARCOS.

- Prag. De la marca, y peso de la seda, y de lo mandado guardar sobre esto? *Fol. 280. col. 4. vsq. 283. col. 1.*
- 2 Como el marco de ley de once dineros, y quatro granos, de que se labraban sesenta y siete reales, segun la *Ley 2. tit. 21. lib. 5. Recop.* se subió hasta ochenta y tres reales, y vn quartillo; y como se subió a ochenta y tres reales, y tres quartillos? Vid. *Moneda. num. 9.*
- 3 Que en la labor de moneda de vellon, con liga de plata del año de 660. cada marco de ocho onças, tenga veinte granos de plata fina de ley, y valga veinte y quatro reales. *Fol. 254. col. 3. Y. Por lo qual.*
- 4 Que en la moneda de molinillo, que se mandó corriese el año de 684. cada marco tenga seis reales. *Fol. 270. col. 3.*
- 5 De el marco de la moneda de plata, segun pragmática de el año de 686. y de otras cosas de aqui. Vid. *Moneda. n. 33. & alij.*
- Aut. Quando han de marcar los dueños
- 1 los cavallos, y yeguas? *Fol. 92. col. 3. cap. 13. Aut. 5.*
- Rec. De la forma como se ha de vsar de el
- 1 officio marcador de el Reyno? *L. 21. tit. 22. lib. 5.*
- 2 Y que no marque plata alguna, que no sea de once dineros, y quatro granos. Vid. *Plata. num. 2.*
- 3 Que no lleven marcos a los Escrivanos. Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 11.*
- 4 Que valor tenga el marco de plata, y de otras monedas? Vid. *Ordenanças. a numer. 12.*
- 5 De el marco, y pesas con que se ha de pesar el oro, plata, y monedas, y lo que se ha de llevar por marcar? Vid. *Pessas. a num. 10. & per tot.*
- 6 Que aya persona, que provehea de pesas, y marcos al Reyno, y como los aya de aver en los Lugares, y cabezas de partido, para concertar? Vid. *Pessas. num. 14.*
- 7 Y que faltando marco, se recurra a la persona deputada para proveher; y de lo demás acerca de marcos. Vid. *Pessas.*
- 8 Como se ayan quitado los derechos de marcos, y Chancillería, en rentas Reales? Vid. *Puñas. num. 22.*
- 9 De el marco, y anchura, que han de tener los paños, frissas, y estameñas, y peines para texerlos; y otras cosas acerca de fabricas de paños? Vid. *Paños. num. 43. & alij.*
- 10 De la regulacion de marcos, que dieren de si las minas, segun los quales se han de pagar al Rey los derechos de los metales, que se facan? Vid. *Minas. & maxime.*

num.

- num. 12. vsq. 22. junct. num. 174. & 175.
- 11 Como se aya de facer la parte de plata, que pertenece al Rey, por razon de minas, y que se entregue al Tesorero, y eche la marca Real, sin la qual no se pueda vender, ni contratar. Vid. *Minas. num. 73. y 117.*
- 12 Que a la plata, que se beneficia con azogue, se eche marca diferente, que la de el plomo, o plata. Vid. *Minas. num. 75.*
- 13 Como, segun acudiesen por marcos las minas, se pague al Rey su parte? Vid. *Minas. num. 91. vsq. 104.*
- 14 Que ningun criado, ni otra persona, venda, ni contrate en oro sin la marca Real. Vid. *Minas. num. 162.*
- MARIDO.
- Rec. Que el que passa a segundas bodas,
- 1 tenga obligacion de reservar a los hijos de el primero matrimonio, lo que de los muertos huviesse heredado, y en otros casos. Vid. *Casados. num. 6.*
- 2 Y que no pueda renunciar la ley, que prohibe dar mas de la decima parte de los bienes por arras a su muger. Vid. *Dote. numer. 4.*
- 3 Y si sus mugeres puedan, sin su licencia, hazer contratos, o parecer en juicio; y por lo tocante a esta licencia? Vid. *Muger. a num. 2.*
- 4 Y que puede ratificar lo que huviesse tratado la muger, aunque no huviesse precedido licencia alguna. Vid. *Muger. num. 7.*
- 5 Que por la fianca, y deudas de el marido, no se obliga la muger? *Ibid. num. 8.*
- 6 Y si pueda obligarse de mancomun por fiadora de su marido? Vid. *Muger. num. 11.*
- 7 Que a la muger, que anda cubierta la cara, no vale el fuero de el marido. *Ibidem. num. 13.*
- 8 Y por lo tocante a ganancias entre marido, y muger? Vid. *Gananciales.*
- 9 Como el marido pueda administrar, y enagenar los bienes gananciales? *Ibid. n. 5.*
- 10 Y que lo que manda a su muger el marido, que no se entienda por razon de los bienes ganados. Vid. *Gananciales. num. 7.*
- 11 Y como se ayan de pagar las dotes, y donaciones hechas por el, y la muger a sus hijos; y que si ay gananciales? Vid. *Gananciales. num. 8.*
- 12 Que la muger, como subdita, debe morar donde el marido. Vid. *Vassallos. numer. 27.*
- 13 De las mancebas de los casados, y que ninguna casada es manceba de Clerigo, Frayle, ni casado, ni por tal pueda ser trahida a juicio, sino es queriendo acusarla su marido; y de la pena de el que lo consiente,

y calla? Vid. *Amancebados. a num. 2.*

14 Y que si fuere manceba publica de Clerigo la soltera, y despues de casada tambien, las Justicias puedan proceder de officio. Vid. *Amancebados. num. 4.*

15 En que pena incurra el que tiene manceba publica; y como, y a que fin se ha de depositar la pecuniaria; y bolviendo a su mal comercio, si puedan las Justicias proceder de officio a la execucion? Vid. *Amancebados. num. 6.*

16 Y por lo tocante a adulterios, y su castigo? Vid. *Adulterios.*

MARINERO.

Rec. Que el Marinero, que disimule los

1 fraudes de las rentas Reales, los pague; y de otras cosas, y cargos? Vid. *Naves. Puertos. Mar. num. 24. & alij.*

MARQUESADO.

Rec. Como ayan de pagar el servicio, y

1 montazgo los ganados, que van a pastar, y hervajar al Marquesado de Villena? Vid. *Montazgo. num. 16.*

MARRANO.

Rec. En que pena incurra el que llama a

1 otro Marrano? Vid. *Injuria. num. 4.*

MARTINEGA.

Rec. Que pena tenga el que soltare, o to-

1 malle por fuerza martiniega, o vehetria? Vid. *Vassallos. num. 15.*

MARZO.

Aut. Que por Marco, y Febrero, los due-

2 ños de yeguas, y cavallos, siendo de año cumplido, los marquen, y sellen. *Fol. 92. col. 3. cap. 13. Aut. 5.*

MASCARAS.

Aut. Quando se hazen, que propinas ten-

1 gan los de el Consejo, y sus oficiales? *Fol. 90. Aut. 3.*

2 Y como esté prohibido el hazer bailes con mascarar? *Fol. 179. B. Aut. 173.*

Rec. Que nadie ande con ellas, ni deseno-

1 cido, baxo de varias penas; y las Justicias las executen, pena de perder el officio. *L. 7. tit. 15. lib. 8. Vid. Levantamiento. num. 7.* Et quid de iudicis licentia, vel insolitis diebus, aut festivis, & quatenus hæc prohibicio intelligenda? Acev. *hæc. Polid. Virgil. De Rev. Incent. lib. 5. cap. 2. Pet. Greg. Syntag. lib. 11. cap. 11. num. 50. Diego. Tract. Contra las mascarar. Borell. De Magistrat. lib. 3. cap. 10. Nevizan. Sylv. Nupt. lib. 4. num. 70. D. Antonio de Leon. Tract. Contra las tapadas. Novar. De Gravam. Vassal. gravam. 309.*

MATAPOZVELOS.

Rec. Que está dentro de las cinco leguas de

1 Valladolid. *L. 25. tit. 8. lib. 2.*

Dd 2

MA.

MATAR.

Rec. De los que matan, ò hieren à las Justicias, y à otros: Vid. *Homicidio. Muerte.*

MATRICVLADOS.

Rec. Que gozen de el fuero de los Estudiantes, y que han de aver hecho vn curso antes, para que les valga: L. 18. cap. 6. tit. 7. lib. 1. Vid. *Fuero. Estudiantes.*

MATRIMONIO.

Rec. De el matrimonio clandestino, y sus penas y de otras cosas de aqui: Vid. *Casados.*

1 Y de las dotes, arras, y joyas, por causa de matrimonio: Vid. *Dotes.*

2 Y por lo tocante à bienes gananciales, y su division: Vid. *Gananciales.*

3 Y que no se escusa la adúltera por decir, que fue el matrimonio nulo; y otras cosas acerca de esto: Vid. *Adulterio. Amancebados. Marido. Muger.*

MEAJAS.

Rec. Que no las lleven los Alcaldes de Audiencias de execuciones: L. 16. tit. 7. lib. 2. Et quid sint *Meajas*: Cov. Var. 1. cap. 11. m. 4.

2 Ni tampoco los Alcaldes ordinarios: Vid. *Execucion. num. 25.*

MEDIA ANNATA.

Prag. Arancel de los derechos de el Contador de medias annatas de el Orden de Santiago, y Contaduria de la razon de medias annatas: Fol. 382. col. 1. vñq. fol. 383.

2 Y de el negociado de media annata de mercedes: Fol. 399. col. 2.

3 Y de los derechos de la Escrivania de Camara de el Consejo de Hazienda, Sala de Millones, media annata, y oficiales de ellas: Fol. 405. col. 3. vñq. 406. col. 2.

Aut. Que los Corregidores cuiden de cobrar la que toca à su partido: Fol. 87. cap. 19. Vid. *Rentas. num. 6.*

2 Que las Justicias reconozcan los titulos de los Escrivanos de sus distritos, para ver si son legitimos, y si han pagado la media annata: Fol. 145. Aut. 115. y fol. 146. Aut. 117.

MEDIADORES.

Rec. Que en los negocios de Arrendadores de la Real Hazienda, no lo sean los Contadores, ni Oficiales: Vid. *Arrendadores. numer. 6. y Corredor. Regañón.*

MEDICINA. MEDICOS.

Prag. Que los Medicos, y Cirujanos en la Corte, anden en mulas de passo: Fol. 288. cap. 16. & post fol. 331. cap. 15.

Rec. Que sean examinados por los Protomedicos, y antes de el examen, que ayan tenido vn año, y quatro años de practica; y para ser graduados de Bachiller, que calidades, y cursos ayan de tener: L. 13. tit. 7. lib. 1.

2 Y que tambien los Estrangeros ayan de ser examinados por los Protomedicos: Vid. *Leg. L. 13. y. T. mandamos.*

3 Como, y en que forma les valgan los cursos de vna Univerfidad para otra, y que no puedan curar sin aprobacion de el Protomedicato, ò vna de las tres Univerfidades: L. 14. tit. 7. lib. 1.

4 Y como ayan de ser examinados, y aprobados, y otras cosas: Vid. *Protomedicos.*

5 Que en la segunda visita, maxime en las enfermedades agudas, amonesten à los enfermos, que se confiesen; y de la pena de no hazerlo así: Leg. 3. tit. 16. lib. 3. Cened. *Collect. 163. part. 2.*

6 Y que no se puedan suplir los cursos à los Medicos: L. 8. tit. 16. lib. 3.

7 Que los Cathedraicos de Medicina lean en las Univerfidades la doctrina de Galeno, Hipocrates, y Avicena, leyendo la letra, y explicando las dudas, que se ofrezcan, sobre su inteligencia: L. 11. tit. 16. cap. 1. lib. 3.

8 Que aviendo de leer hora y media, cumplan leyendo in voce vna hora, y en la media puedan dictar, ò escribir; y de la multa en contrario: *Dict. L. 11. cap. 2.*

9 En que Univerfidades se aya de recibir el grado de Bachiller en medicina, para que aprobeche, y como se aya de votar, y quantos ayan de asistir: *Dict. L. 11. cap. 3.*

10 Y si ayan de llevar testimonio, y de que, el Medico, para ser admitido à examen por los Protomedicos: Vid. *Protomedicos.*

11 Y de las calidades, que deben tener los Medicos, y Cirujanos para curar: Vid. *Leg. 13. & 14. tit. 7. lib. 1.*

12 Que los Alcaldes examinadores de el Protomedicato puedan quemar las medicinas, que no son de ley: Vid. *Protomedicos. num. 6.*

13 Que los boticarios, ni los especieros, puedan vender soliman, ni cosas poncoñosas, sin licencia de el Medico, y de otras cosas tocantes à boticarios: Vid. *Botica.*

14 Y que los Medicos no hagan en sus casas purgas, ni medicinas, para vender: Vid. *Protomedicos. num. 38.*

MEDIDAS.

Prag. Que la moneda es el peso, y medida de las cosas: Fol. 206. col. 1. in princ.

2 De la de seda, y de lo mandado guardar sobre esto: Fol. 280. col. 4. circ. fin. vñq. fol. 283. col. 1.

Rec. El que las muda para los Romeros, y Peregrinos, que pena tenga: L. 1. tit. 12. lib. 1.

2 Que recibido el Corregidor, haga, que va-

vayan à concertar los pesos, y medidas: Vid. *Corregidor. num. 19. & Leg. 4. tit. 13. lib. 5.*

3 Orden, que se ha de tener con los pesos, y medidas, así de cosas liquidas, como lo que se mide à varas: Vid. *Pefas. Pefos. Contraste. & num. 6. infra.*

4 Que el paño, y las otras cosas, que se miden à varas, se midan con la vara Castellana, y que sea segun la de la Ciudad de Burgos, para cuyo efecto las cabezas de partido tomen, y tengan patrón: L. 1. y. T. declaramos. tit. 13. lib. 5.

5 Que la medida de vino sea por la Toledana, así de arrobas, como de cantaratas, azumbres, y quartillos: L. 2. y. Item, que la. tit. 13. lib. 5.

6 Que la medida de granos sea por la de Avila, y vna fanega tenga doze celemines; y la cantara de vino, ò arroba, por la medida de Toledo, ocho azumbres; y las cabezas de partido, que embien à Toledo, y à Avila para concertarlas; y en cada Lugar aya patrón de medidas; y de que aya de ser? Y de las penas contra los que vsaren otras: *Dict. L. 2. y. Item, que todo. Mex. In Tax. Pan. conclus. 5. à num. 28. Vbi quid sit Clericus sit. Dian. Tract. 2. tom. 1. resol. 77. Aceved. hic. Molin. De Just. & Jur. tract. 2. disp. 701. num. 10. Fontan. Decis. 155. Bo vad. Polit. 2. cap. 18. num. 129.*

7 Que no se hagan escrituras, ni contratos sobre pan, salvo en nombre de la medida de Avila; ni de vino, salvo por la de Toledo, baxo de ser nulas, y de otras penas, y los Escrivanos pierdan el officio; y que si se despachassen en otra forma mandamientos de execucion, y de su pena: *Dict. Leg. 2. y. T. por quitár.*

8 Que la sal, y las especies, que se huviesen de medir à fanegas, sea por la medida de Avila; y las de las cosas liquidas, como va dicho, por la de Toledo; y que la medida de azeite sea en el Reyno igual, y la arroba tenga veinte y cinco libras; la libra diez y seis onças, y quatro quarterones, ò panillas, y cada panilla quatro onças: *Leg. 3. tit. 13. lib. 5.*

9 Orden, que han de guardár los boticarios en los pesos, y medidas de las aguas destiladas: Vid. *Botica. à num. 3. Y de otras cosas de aqui: Vid. Medidor. Varas. Vino.*

MEDIDOR. MEDIDIR.

Rec. Que no se midan los montones en las heras, sin aver tocado tres vezes la campana, y con asistancia de el tercero; y que se ha de guardár en esto: *Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Vid. Diezmos. Cortiad. Decis. 187. adrem.*

2 Que las sedas, y brocados, se midan vn

dedo dentro de la orilla: Vid. *Sedas. num. 3.*

3 Y los paños de el Reyno se vendan mojados, y tundidos, y sobre tabla, vn palmo debaxo de el lomo, y las frissas vna mano dentro de la orilla: Vid. *Sedas. num. 4.*

4 La medida, que han de tener las minas de oro, y metales: Vid. *Minas. num. 86. y 159.*

5 Y la que han de tener los labaderos de los metales: *Ibid. num. 55. y 136.*

MEDINA DE EL CAMPO.

Rec. De las Ferias, y mercados de medina de el Campo: Vid. *Ferias. num. 12.*

2 Y de los bancos, y cambios, que se mandaron poner en ella, y con que fianzas: Vid. *Ferias. num. 17.*

3 Como dando los deudores de derechos de lanas, que no llegà veinte ducados, fianza de pagarlos en la Feria de Medina de el campo, se les de espera: Vid. *Lanas. num. 5. MEJORA.*

Prag. Que por razon de dote, ni casamiento las hijas no se entiendan mejoradas en tercio, ni en quinto de bienes, pena de perderlo: Vid. *Dotes. num. 1. 2. y 3.*

Aut. Y como se decreten, y lean en las causas fiscales: Fol. 39. B. Aut. 196.

2 Y los Escrivanos de Camara no las decreten de caxon: Fol. 129. Aut. 89.

Rec. Que la mejora de el tercio la puedan

1 los Padres revocar, aunque sea hecha por contrato inter vivos, sino es, que en este caso huviesse entregado el hijo los bienes, ò la escritura, ò el contrato fuesse oneroso: L. 1. tit. 6. lib. 5. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 12. à num. 19. Gutierr. 2. Pract. quest. 50. & seq. Covarr. 3. Var. cap. 16. num. 12. Flores de Mena. Var. 3. quest. 22. à num. 18. Et àn ius acceptandi transeat à heredibus: Baeza. De non melior. cap. 1. num. 28. Amey. In Leg. Si prius Cnd. De Iur. Fife. num. 23. Hermos In Leg. 3. tit. 4. part. 5. glof. 1. num. 38. Et àn fieri possit vnico tantum filio exherenti: Parlad. Lib. 1. Rer. quar. cap. 7. Castill. Lib. 2. cont. cap. 13. Arias de Messa. Var. 2. cap. 26. Galind. Phoenix §. 9. lib. 3. tit. 7. glof. 1. Roxas. De Incomp. & Ibi. Aguil. Part. 1. cap. 13. à num. 11. Et de revocatione, & àn doteis promissio possit revocari? Roxas. De Incomp. part. 1. cap. 3. Noguier. Alleg. 23. num. 160. Vid. Gomez. In Leg. 17. Tauri Vid. Maiorazgo. num. 4. & sup.

2 Y que los Abuelos puedan, aunque tengan hijos, mejorar à los nietos: L. 2. tit. 6. lib. 5. Covar. Var. 1. cap. 19. num. 4. Gom. In L. 18. Taur. Sanchez. De Matrim. lib. 6. disp. 40. & ad y. De sus nietos. Et quid si fuerint ex filio vnico? Covar. Sup. Gutierr. Lib. 2. Pract. quest. 54. Parlad. Vbi sup.